



Artículos Originales || Recibido: 14/11/2025 || Aceptado: 04/12/2025

La protección constitucional del medio ambiente y su proyección sobre los derechos fundamentales

Constitutional Protection of the Environment and Its Impact on Fundamental Rights

Pablo Fernández de Casadevante Mayordomo  0000-0003-1807-6583

Universidad Rey Juan Carlos, España.

pablo.fernandezdecasadevante@urjc.es

Resumen

El trabajo analiza la configuración constitucional del derecho al medio ambiente en el ordenamiento jurídico español, partiendo para ello de la evolución experimentada por el artículo 45 CE, desde una formulación inicialmente programática hacia una progresiva densificación normativa. A partir de ese marco, se examina su interacción con auténticos derechos fundamentales, fenómeno que se produce cuando las afecciones ambientales trascienden el ámbito de los intereses colectivos y se proyectan de forma directa sobre bienes constitucionalmente protegidos, caso del derecho a la vida y a la integridad física y moral –artículo 15–, a la intimidad personal y familiar –artículo 18.1 CE–, o a la inviolabilidad del domicilio –artículo 18.2–. Para todo ello, el presente estudio se apoya en un análisis sistemático de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, evidenciando el tenso diálogo existente de cara a la construcción de una tutela indirecta pero efectiva frente a los daños ambientales. Como aspecto adicional de interés, el trabajo aborda la proyección actual de esta doctrina en el ámbito del cambio climático, ello a la luz de la reciente doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que refuerza las obligaciones positivas de los Estados en materia de mitigación y adaptación climática. El estudio concluye destacando los retos que esta evolución plantea para el Tribunal Constitucional español, llamado como está a precisar el alcance de la variable climática en la interpretación de los derechos fundamentales, ello sin alterar el catálogo de derechos constitucionalizado.

Palabras clave: medio ambiente; derechos fundamentales; Tribunal Constitucional; Tribunal Europeo de Derechos Humanos; cambio climático.

Abstract

This paper examines the constitutional configuration of the right to the environment within the Spanish legal system, taking as its starting point the evolution of Article 45 of the Spanish Constitution, from an initially programmatic formulation to a process of progressive normative densification. Against this background, it analyses the interaction between environmental protection and genuine fundamental rights, a phenomenon that arises when environmental harm goes beyond the sphere of collective interests and directly affects constitutionally protected interests, such as the right to life and to physical and moral integrity –Article 15–, the right to personal and family privacy –Article 18.1–, and the inviolability of the home –Article 18.2–. To this end, the study is based on a systematic analysis of the case law of the Spanish Constitutional Court and the European Court of Human Rights, highlighting the tense dialogue between the two courts in the construction of an indirect yet effective form of protection against environmental damage. As an additional point of interest, the paper addresses the current projection of this doctrine in the field of climate change, in light of the recent case law of the European Court of Human Rights, which reinforces States' positive obligations in relation to climate mitigation and adaptation. The paper concludes by highlighting the challenges that this evolution poses for the Spanish Constitutional Court, which is called upon to define the scope of the climate variable in the interpretation of fundamental rights without altering the constitutionally enshrined catalogue of rights..

Keywords: environment; fundamental rights; Spanish Constitutional Court; European Court of Human Rights; climate change.

Sumario

1. Introducción
2. Regulación constitucional
3. La cuestión medioambiental y su interacción con verdaderos derechos fundamentales
 - 3.1. El caso *López Ostra c. España*, como punto de partida
 - 3.2. El posterior diálogo entre el TC y el TEDH
 - 3.3. La novedosa doctrina del TEDH ante el cambio climático: el caso *Verein Klimasenioreninnen Schweiz y otras c. Suiza* y sus implicaciones para el ordenamiento español
4. Conclusiones

I. Introducción

En el tránsito desde una visión antropocéntrica del desarrollo hacia un enfoque más equilibrado entre progreso y sostenibilidad¹, el derecho al medio ambiente ha acabado emergiendo como una pieza clave en la arquitectura jurídica contemporánea. Y, es que, aunque la interacción del ser humano con la naturaleza es tan antigua como la propia civilización², no fue sino hasta las últimas décadas del siglo XX cuando esta relación comenzó a traducirse en normas jurídicas sistemáticas, dotadas de vocación universal y mecanismos institucionales de garantía³.

En efecto, y siendo razones de espacio las que nos impiden entrar en mayores consideraciones, recuérdese, al menos, que la codificación del derecho ambiental no es fruto de un momento o hecho aislado, sino el resultado de una evolución marcada por hitos internacionales –a destacar, la Conferencia de Estocolmo de 1972– que impulsaron una toma de conciencia global sobre los límites ecológicos del crecimiento⁴. Desde entonces, el medio ambiente ha pasado de ser una cuestión técnica o sectorial, a convertirse en un objeto de creciente tutela, tanto en el plano internacional como en los ordenamientos jurídicos internos.

En cuanto al ámbito doméstico, España se vio igualmente afectada por ese proceso de transformación, con un artículo 45 CE⁵ pionero en el reconocimiento de un derecho-deber ambiental, que se inscribe en ese contexto de progresiva sensibilidad

1. Defendiendo la necesidad de asumir “un ecocentrismo moderado que haga bandera del equilibrio entre la protección medioambiental y la salvaguardia de los intereses y bienes constitucionales en conflicto”, González-Trevijano Sánchez, Pedro. *El principio de protección del Medio Ambiente, una perspectiva de Derecho Comparado. España*. Servicio de Estudios del Parlamento Europeo: Bruselas, 2025, disponible en [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2025/769506/EPRS_STU\(2025\)769506_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2025/769506/EPRS_STU(2025)769506_ES.pdf), consultado el 15 de septiembre de 2025, pp. 137 y 138, apoyándose, para ello, en la STC 142/2024, de 20 de noviembre, FJ 3 (ECLI: ES:TC:2024:142), según la cual, “la garantía de la sostenibilidad pasa por asegurar la ponderación entre los requerimientos medioambientales, sociales y económicos”.
2. Pérez Luño, Antonio. “Artículo 45: Medio ambiente”, en *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, Edersa: Madrid, 2006, p. 238.
3. Como nos recuerda Simón Yarza, Fernando. *Medio ambiente y derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales: Madrid, 2012, p. 13, “fue a finales de los sesenta y principios de los setenta cuando los expertos comenzaron a advertir de los riesgos que conlleva el dominio despótico de la naturaleza y a propugnar la «ecologización» de la economía”. Citando a Schumacher, Ernst Friedrich. *Small is beautiful*. Blond and Briggs: Londres, 1973, el propio autor añade que “lo que estaba en juego (...) era la misma dignidad humana”.
4. El análisis más detallado sobre los antecedentes jurídicos a nivel supranacional lo encontramos en Lozano Cutanda, Blanca. *Derecho ambiental y climático*. Dykinson: Madrid, 2ª edición, 2023, pp. 35 y ss. De igual modo, y para un riguroso estudio sobre el régimen jurídico aplicable al principio de protección del medio ambiente en el derecho internacional público, vid. Fernández de Casadevante Romaní, Carlos. *El principio de protección del Medio Ambiente, una perspectiva de Derecho Comparado. Derecho Internacional*. Servicio de Estudios del Parlamento Europeo: Bruselas, 2025, disponible en [https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document/EPRS_STU\(2025\)769506](https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document/EPRS_STU(2025)769506), consultado el 14 de septiembre.
5. Artículo 45 CE: “1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado”.

ecológica, reflejando, aunque con ciertos límites iniciales de eficacia, un compromiso normativo que solo adquiriría plena operatividad con la integración europea y el desarrollo del derecho ambiental comunitario. Ese es el punto de partida de una investigación que, por motivos de espacio, tendrá como objeto exclusivo el examen jurídico constitucional respecto del verdadero alcance del derecho al medio ambiente en España, incluida su interacción con auténticos derechos fundamentales. En ello nos centramos a partir de ahora.

2. Regulación constitucional

La constitucionalización de la cuestión medioambiental representa una de las mayores aportaciones sociales de nuestro constituyente⁶, marcando un punto de inflexión en el reconocimiento normativo de los bienes colectivos ligados a la sostenibilidad, tanto a nivel nacional como desde un punto de vista comparado. Así fue. Mientras que el derecho al medio ambiente distaba aún de ser una categoría jurídica consolidada fuera de nuestras fronteras, el proceso constituyente español fue aprovechado para avanzar en ese ámbito, alineándose expresamente con las crecientes demandas supranacionales en torno a la protección del entorno natural, impulsadas principalmente tras la citada Conferencia de Estocolmo de 1972. En efecto, la proximidad temporal entre este hito y la aprobación de la Constitución española no fue una variable menor: la redacción constitucional se desarrolló en un clima en el que comenzaban a reconocerse los límites del crecimiento y la necesidad de incluir los factores ambientales en la toma de decisiones políticas.

Este contexto político y jurídico de creciente sensibilidad ecológica explica, en definitiva, la aparición de un precepto específico –el mencionado artículo 45 CE– que consagra, por vez primera en nuestra historia constitucional⁷, el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado, así como el deber correlativo de preservarlo, ello en virtud de una redacción que, permaneciendo invariable en cuanto a su estructura inicial –alusión al medio ambiente como derecho, atribución a los poderes públicos de una obligación activa de protección y establecimiento de san-

6. Como recuerda CANOSA USERA, Raúl: “Artículo 45”. *Comentario a la Constitución Española. 40 aniversario 1978–2018*, Tomo I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 851, “lo propio del constitucionalismo social era, y sigue siendo, que el Estado se preocupe de las condiciones vitales de los seres humanos y que para ello asigne tareas a los poderes públicos e incluso reconozca a los individuos derechos subjetivos, también prestacionales, que aseguren esas condiciones vitales de bienestar”, según señala Canosa Usera, Raúl. “Artículo 45”. *Comentario a la Constitución Española. 40 aniversario 1978–2018*, Tomo I. Tirant lo Blanch: Valencia, 2018, p. 851.

7. Se trata, según González-Trevijano Sánchez. *El principio de protección del Medio Ambiente...*, op. cit., pp. 132 y 133, de una decisión que “sitúa a nuestro constituyente a la vanguardia del reconocimiento de lo que, por aquel entonces, eran derechos «de nueva generación», y que resulta plenamente coherente con la alusión, en el propio Preámbulo del Texto constitucional, a la voluntad de «asegurar a todos una digna calidad de vida». Una aspiración igualmente recogida en el artículo 129.1 CE”.

ciones ante el incumplimiento—⁸, sí fue objeto de ciertas modificaciones durante la celebración de los debates constituyentes⁹.

Eso en cuanto al contenido del precepto. Respecto a su aplicación, conviene recordar que, a pesar de su importancia programática, el artículo 45 CE careció de eficacia normativa real durante años. No sería, de hecho, hasta la adhesión de España a las Comunidades Europeas, en el año 1986, cuando comenzó una verdadera transformación del ordenamiento jurídico ambiental, impulsada por la normativa comunitaria y la creciente exigencia de cumplimiento de estándares europeos en materia de calidad ambiental, evaluación de impacto y sostenibilidad.

Desde entonces, el precepto ha ido adquiriendo progresiva densidad jurídica a través del desarrollo legislativo, la jurisprudencia constitucional y la integración de los principios ambientales en las políticas públicas, todo lo cual ha contribuido a reavivar el debate acerca de la posibilidad de hablar de la consagración constitucional de un auténtico derecho subjetivo¹⁰, opción que nosotros rechazamos de plano. Básicamente, por la ubicación que el precepto tiene en el Texto constitucional, dentro del capítulo III del Título I, dedicado a “los principios rectores de la política social y económica”, a los que son de aplicación las garantías consagradas en el artículo 53.3 CE¹¹. Ahora bien, ello no obsta para defender su fuerza jurídica, pues “aun siendo preceptos programáticos, tienen eficacia obligatoria y vinculante, no ya por lo que mandan sino, sobre todo, por lo que prohíben con su mero enunciado”¹². Y lo cierto es que se trata, la anterior, de una tesis –eficacia jurídica, que no subjetividad del derecho– plenamente alineada con nuestra jurisprudencia constitucional¹³.

8. Pérez Luño. “Artículo 45: Medio ambiente”. *Op. Cit.*, p. 247.

9. Para una rigurosa explicación de las distintas propuestas de redacción planteadas durante los mismos, vid. González-Trevijano Sánchez. *El principio de protección del Medio Ambiente...*, op. cit., pp. 3 a 21.

10. Respecto a las implicaciones de su igual consideración como deber constitucional, vid. Pérez Sola, Nicolás. “El derecho-deber de protección del medio ambiente”. *Revista de Derecho Político*, nº 100, 2017, pp. 973 y ss.

11. Artículo 53.3 CE: “El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen”. En esa misma línea, entre otros, Canosa Usera, Raúl. “Aspectos constitucionales del derecho ambiental”. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, nº 94, 1996, pp. 85 y ss., o López Menudo, Francisco. “El derecho a la protección del medio ambiente”. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, nº 10, 1991, p. 174, para quien la literalidad del precepto, “en donde queda prejuzgada la naturaleza y alcance de estos principios rectores”, constituye un “condicionante, prácticamente insalvable”. Reacio, en cambio, a descartar la consideración del derecho a disfrutar del medio ambiente como subjetivo, López Ramón, Fernando. “El medio ambiente en la Constitución Española”. *Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente*, nº 113, 2015, pp. 6 y 7, para quien “cada vez parecen existir menos razones para no concordar con quienes propugnan que el artículo 45 de la Constitución (...) se traduce precisamente en lo que dice y no en otra cosa. La fuerza de las palabras utilizadas en el precepto, por lo que ellas mismas significan, junto con la fuerza de la conciencia social sobre la necesidad de compromisos ambientales en el texto fundamental, son elementos que justifican interpretar que la palabra “derecho” equivale, como es habitual en el lenguaje jurídico, a derecho subjetivo, esto es, a una situación de poder individual susceptible de tutela judicial”.

12. De Esteban, Jorge y González-Trevijano Sánchez, Pedro. *Tratado de Derecho Constitucional II*. Servicio Publicaciones Facultad Derecho Universidad Complutense: Madrid, 2004, p. 323.

13. Así, y según el máximo intérprete de la Constitución, “es (...) obvio que el derecho a un medio ambiente adecuado reviste una singular importancia, acrecentada en la sociedad industrializada y urbanizada de nuestros días. Así lo

3. La cuestión medioambiental y su interacción con verdaderos derechos fundamentales

3.1. El caso López Ostra c. España, como punto de partida

Ya hemos visto que el derecho a la protección del medio ambiente, tal y como se formula en el artículo 45 CE, carece de la consideración de derecho fundamental *stricto sensu*. Ahora bien, ello no impide que, en determinadas circunstancias, los daños medioambientales puedan condicionar la eficacia jurídica de verdaderos derechos fundamentales susceptibles de las garantías que les son inherentes, recurso de amparo, al frente. Se trata esta de una posibilidad que tiene como premisa de partida la consideración de que hay afecciones al medio ambiente cuyos efectos no se agotan en la lesión de un interés colectivo o difuso, sino que pueden traducirse en una vulneración concreta y directa de derechos subjetivos constitucionalmente garantizados, como el derecho a la vida y a la integridad física –artículo 15 CE–, al derecho a la intimidad personal y familiar –art. 18.1 CE–, o a la inviolabilidad del domicilio –art. 18.2 CE–.

No fue esa, sin embargo, la posición inicialmente adoptada por el Tribunal Constitucional español en los años noventa, reacio al reconocimiento de tal posibilidad. Hubo que esperar a la inadmisión del recurso de amparo¹⁴ interpuesto por una ciudadana española –doña Gregoria López Ostra–, afectada por la entrada en su domicilio de gases y malos olores desde una planta depuradora de residuos, y la consiguiente condena por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos –desde ahora, TEDH–, para que nuestro Alto Tribunal contemplase, ya sí, esa posible conexión entre el elemento medioambiental y los derechos fundamentales básicos.

Explicado lo anterior por partes, lo primero es referirse al criterio inicial del Tribunal Constitucional, contrario a la apreciación de una vulneración del artículo 15

reconoce la Constitución, en su art. 45, que enuncia el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Precepto constitucional que, en su segundo apartado, impone a los poderes públicos la tarea de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, como ha tenido ocasión de recordar este Tribunal (así en las SSTC 64/1982, y 227/1988) (...). Sin embargo, no puede ignorarse que el art. 45 de la Constitución enuncia un principio rector, no un derecho fundamental. Los Tribunales deben velar por el respeto al medio ambiente, sin duda, pero de acuerdo con lo que dispongan las leyes que desarrollen el precepto constitucional (art. 53.3 C.E., SSTC 32/1983, fundamento jurídico 2º, 149/1991, fundamento jurídico 1º, y 102/1995, fundamentos jurídicos 4º - 7º) –STC 199/1996, de 3 de diciembre, FJ 2 y 3–. Eso con respecto a la falta de subjetividad del derecho. En cuanto a su vinculatoriedad, el Alto Tribunal recuerda que los principios rectores de la política social y económica “enuncian proposiciones vinculantes en términos que se desprenden inequívocamente de los arts. 9 y 53 de la Constitución (STC 19/1982, fundamento jurídico 6.º). Ahora bien, es también claro que, de conformidad con el valor superior del pluralismo político (art. 1.1 de la Constitución), el margen que estos principios constitucionales dejan al legislador es muy amplio” –STC 14/1992, de 10 de febrero, FJ 11 (ECLI:ES:TC:1992:14)–.

14. Ello, en virtud de Providencia de 26 de febrero de 1990.

CE¹⁵, pues la demandante no había sufrido tratos inhumanos o degradantes a causa de la no paralización de la mencionada depuradora. Señalaba el Alto Tribunal –recordando antes la no invocación de la vulneración del derecho a la intimidad por la actora– que los órganos judiciales que se habían ocupado del recurso “no han apreciado la existencia de ningún peligro grave para la vida e integridad física de aquélla, habiéndose aportado numerosas pruebas al respecto”.

Como igualmente relevante fue su argumentación respecto de la posible lesión del derecho a la inviolabilidad del domicilio –artículo 18.2 CE¹⁶–. Y, es que, para el máximo intérprete de la Constitución:

“tampoco puede considerarse que la «invasión de olores desagradables, ruidos y humos» generados por la planta depuradora entrañe la violación del derecho fundamental a la inviolabilidad de domicilio, so pena de desnaturalizar el contenido de ese derecho”¹⁷.

Finalmente, rechazó también la apreciación de cualquier menoscabo de la libertad de residencia de la demandante –artículo 19 CE¹⁸–, “toda vez que ningún acto de los poderes públicos traído ante este Tribunal por la actora le ha impuesto el abandono de su vivienda sin causa legalmente prevista”¹⁹.

En reacción a dicha decisión, la demandante interpuso recurso ante el TEDH alegando la violación del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 –en adelante, CEDH–²⁰, en lo que supuso la antesala de una interpretación del precepto que, según la principal doctrina, no ha hecho sino crear un “«*derecho general de libertad*» sobre un espacio determinado (*el domicilio*)”²¹.

Para mayor concreción, el Tribunal con sede en Estrasburgo partió de una premisa fundamental para lo que aquí se estudia. Y, es que:

15. Artículo 15 CE: “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra”.
16. Artículo 18.2 CE: “El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito”.
17. Providencia del Tribunal Constitucional, de 26 de febrero de 1990.
18. Artículo 19 CE: “Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional. Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos”.
19. Providencia del Tribunal Constitucional, de 26 de febrero de 1990.
20. Artículo 8 CEDH: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.
21. Velasco Caballero, Francisco. “Protección del Medio Ambiente ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 45, 1995, p. 310, calificando dicha opción como “un exceso interpretativo”.

“los daños graves al medio ambiente pueden afectar al bienestar de una persona y privarla del disfrute de su domicilio de tal modo que su vida privada y familiar se vea perjudicada, sin por ello poner en grave peligro la salud de la interesada”²².

Acto seguido, se centró en los antecedentes de hecho más importantes, empezando por recordar que, desde el año 1988, la planta había provocado olores y emisiones nocivas que habían llegado a afectar a numerosos residentes, incluida la demandante. Como igualmente destacable entendió que era el hecho de que, aunque el Ayuntamiento no era directamente responsable de las emanaciones, había permitido la construcción de la instalación en terrenos municipales, concesión de subvención pública, incluida. Y, todo ello, sin olvidar que, aunque se adoptaron medidas iniciales como el realojo temporal de los vecinos y el cierre parcial de la actividad, los problemas persistieron y fueron confirmados en diversos informes oficiales y periciales entre los años 1989 y 1993.

En adición a lo anterior, el Tribunal destacó que, pese a conocer la situación, las autoridades no habían adoptado las medidas necesarias para resolver el problema. Es más, algunas instancias del Estado, como el Ministerio Fiscal o el propio Ayuntamiento, habían recurrido decisiones judiciales que ordenaban el cierre provisional de la planta, lo que prolongó la exposición de la demandante a las molestias. Y a todo ello se añade que, aunque el Ayuntamiento había asumido el alquiler de otra vivienda entre los años 1992 y 1993, la familia no se trasladó hasta más de tres años después de iniciarse la actividad, cuando vio que la situación podría prolongarse de manera indefinida, y solo por prescripción médica.

Por todo lo apuntado, el TEDH estimó que el Estado español había sido incapaz de mantener un justo equilibrio entre el interés general –disponer de una planta de tratamiento– y el derecho de la demandante al respeto de su domicilio y vida privada y familiar, declarando la vulneración del artículo 8 CEDH²³, precepto que, dicho sea de paso, ha acabado por convertirse en el “verdadero catalizador de la protección medioambiental en el ámbito del CEDH”²⁴.

Por el contrario, y en la línea de lo decidido por el Tribunal Constitucional, el TEDH descartó la violación del artículo 3 CEDH²⁵, señalando que, aunque “las condiciones en que vivieron la actora y su familia durante unos años fueron cierta-

22. STEDH de 9 de diciembre de 1994, *Asunto López Ostra c. España*, párrafo 51 (ECLI:CE:ECHR:1994:1209JUD001679890).

23. *Ibidem.*, párrafos 52 a 58.

24. Aranda Álvarez y Sánchez Martín. “El disfrute al medio ambiente como derecho fundamental”. *Op. cit.*, p. 22.

25. Artículo 3 CEDH: “Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

mente muy difíciles, (...) no constituyen un trato degradante”²⁶, en el sentido del referido precepto²⁷.

Nos encontramos, en definitiva, ante una decisión “clave en la llamada «jurisprudencia ambiental”²⁸ del TEDH, obligando a una interpretación expansiva de los derechos a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio previstos en los artículos 18.1 y 18.2 CE, a la luz de lo dispuesto en el artículo 10.2 CE²⁹. Una novedosa visión, decimos, que acabaría plasmándose en la STC 119/2001, de 24 de mayo³⁰, como tendremos ocasión de comprobar a continuación.

3.2. El posterior diálogo entre el TC y el TEDH

Como se acaba de apuntar, el *Asunto López Ostra c. España* ha influido de manera notable en la manera en la que el Tribunal Constitucional aborda los asuntos medioambientales en nuestro país, ello en lo que a la interpretación del contenido de determinados derechos fundamentales se refiere. Claro ejemplo de lo anterior es la mencionada STC 119/2001, de 24 de mayo, de indudable relevancia para lo que aquí se estudia, pues supuso la recepción de la doctrina medioambiental europea al ámbito interno español, ello a pesar de que el fallo resultara desestimatorio respecto de las pretensiones de la parte reclamante.

Entrando en su análisis, lo primero es referirse al hecho mismo de la demanda, interpuesta por otra ciudadana particular tras sufrir durante años una situación

26. STEDH de 9 de diciembre de 1994, *Asunto López Ostra c. España*, párrafo 60 (ECLI:CE:ECHR:1994-1209JUD001679890).

27. Para un análisis sobre el contenido de dicho artículo, vid. Salado Osuna, Ana y Fillol Mazo, Adriana. “Los tratos prohibidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos”, en *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Vol. 1. Coordinado por Javier García Roca, Pablo Santolaya Machetti y Miguel Pérez-Moneo. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2023, pp. 135-178.

28. San Martín Segura, David y Muñoz Benito, Lucía. “Los últimos episodios de la doctrina López Ostra en España”, en *Sistemas Sociais Complexos e Integração de Geodados no Direito e nas Políticas*. Coordinado por Alexandra Araújo, José Gomes. Portugal: Universidade de Coimbra, 2019, pp. 311 y 312. Y, es que, como señala en la p. 318, “la contundencia del fallo del TEDH (...) hizo que el TC replantease su doctrina, y que acogiera la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Europeo con relación a los aspectos ambientales de ciertos derechos fundamentales”.

29. Artículo 10.2 CEDH: “El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”.

30. En realidad, el máximo intérprete de la Constitución se refirió ya a la doctrina del TEDH en su Sentencia 199/1996, de 3 de diciembre, aunque fuera *obiter dicta*, al no admitirse la alegación relativa a la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar –artículo 18.1 CE–, pues el recurso de amparo se basaba exclusivamente en la violación del derecho a la tutela judicial efectiva *ex* artículo 24.1 CE. En dicha decisión, el Tribunal Constitucional recordaba que “la importancia del derecho al medio ambiente ha sido puesta de relieve también por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ha declarado que, en determinados casos de especial gravedad, los daños ambientales pueden llegar a vulnerar el derecho de una persona a su vida personal y familiar, declarado por el art. 8 del Convenio de Roma (Sentencias del T.E.D.H. Powell y Rainer *c.* Reino Unido, 17 de octubre de 1986, y López Ostra *c.* España, 9 de diciembre de 1994)” –STC 199/1996, de 3 de diciembre, FJ 2 (ECLI:ES:TC:1996:199)–.

de grave contaminación acústica en su domicilio –provocada por múltiples locales de ocio, especialmente una discoteca ubicada en los bajos de su edificio–, sin que el Ayuntamiento de la localidad actuara de forma efectiva, ello a pesar de haber declarado la zona como "acústicamente saturada".

Alegada la violación del derecho a la integridad física y moral del artículo 15 CE, el Tribunal Constitucional señaló que:

"cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, (...) cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE"³¹.

Se trata, la anterior, de una aseveración ciertamente expeditiva, por cuanto implicaría conferir al derecho fundamental a la vida y a la integridad física, un contenido más amplio y una proyección más extensa que la tutela conferida por el artículo 2 CEDH³², en tanto que incluye, no solo la protección frente a actos que directamente amenacen la existencia física sino también garantías vinculadas a la calidad y condiciones de la vida misma en el marco del ordenamiento constitucional español. Como se apunta desde la doctrina desde hace ya tiempo, ello "le otorga un enorme potencial futuro para la protección por la vía de amparo de los daños, físicos y morales, sufridos como consecuencia de ataques al medio ambiente"³³.

Y eso con respecto a aquellos supuestos de grave e inmediata puesta en peligro de la salud física y moral. Pero, es que, cuando no concurra ese riesgo, la denuncia frente a los daños ambientales especialmente graves puede articularse en invocación del derecho a la intimidad personal y familiar de los artículos 18.2 CE y 8 CEDH, ello en coherencia con la doctrina del TEDH ya mencionada. Así lo reconoció el propio Tribunal Constitucional en la misma Sentencia, al concluir que:

"una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada

31. STC 119/2001, de 24 de mayo, FJ 6 (ECLI:ES:TC:2001:119).

32. Artículo 2 CEDH: "1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena. 2. La muerte no se considerará como infligida en infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario: a) en defensa de una persona contra una agresión ilegítima; b) para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente; c) para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección".

33. Lozano Cutanda, B. "La *ecologización* de los derechos fundamentales: la doctrina *López Ostra c. España, Guerra y otros c. Italia y Hatton y otros c. Reino Unido* del TEDH y su recepción por nuestro TC". *Revista Española de Derecho Europeo*, nº 1, 2002, p. 198.

al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida”³⁴.

Otra cosa es que el Alto Tribunal español acabara desestimando la concurrencia de tales daños por falta de pruebas³⁵, lo cual no ha impedido hablar de un fallo que, aunque “modesto en su alcance práctico, (...) depara empero la ocasión para establecer una doctrina constitucional sobre los preceptos invocados que responda al tipo de sociedad tecnológica que nos toca vivir”³⁶. Una decisión que, sin confirmar “la *subjetivización del Derecho ambiental*”³⁷, como se ha llegado a defender doctrinalmente, sí supone la “ampliación del ámbito de los derechos –ámbito medioambiental–” susceptibles de protección en amparo³⁸.

Partiendo, por tanto, de la importancia de la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional –aunque ya viéramos que fue desestimatoria–, lo siguiente es referirse a la resolución de la posterior demanda –sustanciada en el *Asunto Moreno Gómez c. España*– a cargo de un TEDH que comenzó recordando que el artículo 8 CEDH –precepto cuya violación se invocaba– protege el derecho del individuo al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. Un domicilio que, como el propio órgano señaló, lo normal es que sea “el lugar (...) donde se desarrolla la vida privada y familiar. El individuo tiene derecho al respeto de su domicilio, lo que significa no solo el derecho al área física en sí, sino también al disfrute tranquilo de esa área”. Por lo tanto:

“las violaciones del derecho al respeto del domicilio no se limitan a transgresiones concretas o físicas, como la entrada no autorizada en la vivienda de una persona, sino que también incluyen aquellas que no son concretas o físicas, como el ruido, las emisiones, los olores u

34. STC 119/2001, de 24 de mayo, FJ 6 (ECLI:ES:TC:2001:119). Contrario a dicha postura mayoritaria dentro del Tribunal se mostró el Magistrado d. Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, al afirmar que “la lesión de los derechos fundamentales no requiere que el ruido sea de un nivel intenso y que ponga en grave peligro la salud de las personas. La reciente legislación europea evoluciona en otra dirección. La reacción de los poderes públicos frente al ruido solamente tiene en cuenta que los efectos sean nocivos: consecuencias negativas sobre la salud de las personas, tales como las molestias provocadas por el ruido, alteración del sueño, interferencia con la comunicación oral, perjuicios en el aprendizaje, pérdida auditiva, estrés o hipertensión. En la sentencia subyace una separación entre integridad física (art. 15 CE) y salud (art. 43 CE). Es una separación que la legislación europea rompe desde el momento en que asume que la salud humana, como la entiende la Organización Mundial de la Salud (OMS), es el “estado de absoluto bienestar físico, mental y social” –voto particular a la STC 119/2001, de 24 de mayo, formulado por el Magistrado d. Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, punto 2–.
35. Los problemas probatorios se detectaron a la hora de acreditar la intensidad de la contaminación por ruido –STC 119/2001, de 24 de mayo, FJ 6 (ECLI:ES:TC:2001:119)–.
36. Voto particular a la STC 119/2001, de 24 de mayo, formulado por el Magistrado d. Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, punto 5.
37. Velasco Caballero. “Protección del Medio Ambiente ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. *Op. cit.*, p. 310.
38. Canosa Usera, Raúl. “Pretensiones ambientales en amparo constitucional: comentario a la STC 119/2001, de 24 de mayo”. *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 10-11, 2002-2003, p. 705.

otras formas de injerencia”. En resumidas cuentas, “una violación grave puede constituir una vulneración del derecho de una persona al respeto de su domicilio si le impide disfrutar de las comodidades de su hogar (...)”³⁹.

Acto seguido, y tras aludir a otros casos previos de interpretación amplia del propio artículo 8, reconociendo su aplicación en casos donde las condiciones ambientales o actos de terceros afectaron negativamente el disfrute del hogar⁴⁰, el TEDH aclaró que, pese a que el artículo 8 tiene como objetivo esencial la protección del individuo frente a injerencias arbitrarias procedentes de las autoridades públicas, “también puede implicar la adopción de medidas por parte de las autoridades destinadas a garantizar el respeto de la vida privada incluso en el ámbito de las relaciones entre particulares (...)”. Y abundó en lo anterior señalando que, para ello, “debe tenerse en cuenta el justo equilibrio que debe alcanzarse entre los intereses en conflicto del individuo y de la comunidad en su conjunto”⁴¹.

Se apreciaba ya, en definitiva, una convergencia esencial entre las posiciones del Tribunal Constitucional y el TEDH, en el sentido de reconocer la posibilidad de una afectación del derecho a la intimidad/privacidad y a la inviolabilidad del domicilio por razones medioambientales. Cuestión distinta es, sin embargo, la forma en que cada uno de ellos resolvió la cuestión de fondo. Y, es que, si el primero rechazaba entrar en la valoración de la prueba efectuada a nivel jurisdiccional ordinario⁴², desestimando el recurso de amparo presentado, el segundo entendió “excesivamente formalista” la exigencia a los demandantes para que demostraran –a juicio de los tribunales ordinarios españoles, no lo hicieron– la magnitud de los niveles de ruido dentro de su domicilio, pues las autoridades municipales ya habían designado la zona como acústicamente saturada⁴³. De ahí que el TEDH entendiera vulnerados los derechos protegidos por el artículo 8 CEDH, a la vista del volumen del ruido

39. STEDH de 16 de noviembre de 2004, *Asunto Moreno Gómez c. España*, párrafo 53 (ECLI:CE:ECHR:2004:1116JUD000414302).

40. En concreto, el TEDH se refirió a: 1) el *Asunto Powell y Rayner c. Reino Unido*, en el que consideró que el ruido constante de los aviones que operaban en el aeropuerto de Heathrow había acabado afectando a la calidad de vida privada de los demandantes, haciendo aplicable el artículo 8 CEDH; 2) el *Asunto López Ostra c. España*, en el que ya vimos que entendió que una contaminación ambiental grave, aun sin poner en riesgo directo la salud, podía igualmente afectar el bienestar y la vida familiar, vulnerando el mencionado precepto; 3) el *Asunto Guerra y otros c. Italia*, para recordar la igual proyección del artículo 8 CEDH respecto de las emisiones tóxicas que afectaban directamente la vida diaria de los demandantes; 4) el *Asunto Surugiu c. Rumanía*, según el cual, los actos reiterados de acoso por parte de terceros —como verter estiércol frente a la casa del demandante— constituían una injerencia ilegítima en su derecho al respeto del domicilio —STEDH de 16 de noviembre de 2004, *Asunto Moreno Gómez c. España*, párrafo 54 (ECLI:CE:ECHR:2004:1116JUD000414302)—.

41. *Ibidem.*, párrafo 55.

42. Conforme con la postura adoptada por el Alto Tribunal español, Matia Portilla, Francisco Javier. “Hay un derecho fundamental al silencio?”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 94, 2012, p. 364.

43. STEDH de 16 de noviembre de 2004, *Asunto Moreno Gómez c. España*, párrafo 59 (ECLI:CE:ECHR:2004:1116JUD000414302).

–durante la noche y por encima de los niveles permitidos– y el hecho de que se hubiera prolongado durante varios años⁴⁴.

Vistas las particularidades de ese incipiente diálogo entre el Tribunal Constitucional español y el TEDH⁴⁵, lo cierto es que la recepción de la doctrina europea dista de haber sido plena en nuestro país, con una serie de decisiones posteriores que así lo atestiguan, y ello a pesar de que, en todas ellas, se acoja de manera explícita la doctrina López Ostra⁴⁶.

Que ello es así queda constatado, primero, a través de la Providencia de 30 de octubre de 2007, dictada en inadmisión del recurso de amparo interpuesto por un particular ante la falta de protección judicial sobre su domicilio, situado a escasos metros de una terraza en la que sonaba música a gran volumen y en horarios intempestivos. Pues bien, mientras que, para el Tribunal Constitucional, el asunto carecía de especial trascendencia constitucional, el TEDH –*Asunto Martínez Martínez c. España*– acabó volviendo a apreciar una vulneración del artículo 8 CEDH.

Lo hizo, en efecto, tras reiterar la doctrina aplicable en ese ámbito. A destacar, que el mencionado precepto protege el derecho al respeto del domicilio, que abarca tanto el espacio físico como la tranquilidad en su disfrute. Un derecho que puede verse vulnerado no solo por injerencias materiales –caso de las entradas no autorizadas–, sino también por perturbaciones inmateriales –ruidos, emisiones, olores–, siempre que tengan una gravedad suficiente para impedir el uso y disfrute del domicilio⁴⁷. Como igualmente reseñable es el recordatorio sobre la capacidad que tiene el artículo 8 CEDH para aplicarse, tanto a casos en que el daño ambiental es causado directamente por el Estado como a aquellos en que la responsabilidad deriva de su omisión regulatoria. El citado precepto implica, por tanto, no solo una obligación negativa –no injerencia–, sino también obligaciones positivas para garantizar una protección efectiva del derecho, como adoptar medidas razonables y adecuadas⁴⁸, debiendo buscarse, en todos los casos, un justo equilibrio entre los intereses individuales y los intereses generales de la sociedad. Porque, incluso en el contexto de obligaciones positivas, pueden considerarse los objetivos legítimos del artículo 8.2 CEDH⁴⁹.

44. *Ibidem*, párrafo 60.

45. Subráyese igualmente la influencia ejercida por Estrasburgo respecto del Tribunal Supremo español –no así en el Tribunal Constitucional, como ya veremos–, que acabó obligando al Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas a variar la ruta para evitar que los aviones siguieran sobrevolando el municipio de los demandantes, dentro de las maniobras de aproximación al aeropuerto –STS de 13 de octubre de 2008–.

46. San Martín Segura y Muñoz Benito. “Los últimos episodios de la doctrina López Ostra en España”, *op. cit.*, p. 314.

47. STEDH de 18 de octubre de 2011, *Asunto Martínez Martínez c. España*, párrafo 39 (ECLI:CE:ECHR:2011:1018JUD002153208).

48. *Ibidem*, párrafo 42.

49. *Ibidem*, párrafo 43.

A partir de ahí, y tras constatar que el caso no implicaba una injerencia directa de las autoridades públicas, sino su inactividad frente a perturbaciones graves causadas por terceros –lo que activa su obligación positiva de protección–, el TEDH afirmó que, a diferencia de otros casos en los que el ruido no superó los umbrales aceptables o no se acreditó perjuicio, aquí se daban circunstancias similares a las de la Sentencia previamente analizada, con ruidos nocturnos reiterados que afectan sensiblemente la vida cotidiana del demandante, lo cual exigía valorar si se alcanzaba el umbral mínimo de gravedad para la aplicación del artículo 8, atendiendo a la intensidad, duración y efectos del perjuicio.

Pues bien, lo cierto es que el SEPRONA había constatado hasta en dos ocasiones niveles de ruido que superaban ampliamente el límite legal nocturno en el domicilio del demandante, lo que, unido a informes médicos y periciales, llevó al TEDH a considerar plausible un vínculo entre los ruidos prolongados y los efectos negativos en la salud del demandante y su familia, especialmente en su hija enferma. De ahí que centrara su análisis en si las autoridades habían adoptado medidas adecuadas para proteger sus derechos conforme al artículo 8 CEDH, resultando que el Ayuntamiento de la localidad en cuestión había permitido la actividad del bar musical pese a informes contradictorios y resoluciones judiciales, y que los tribunales internos no habían valorado si el ruido afectaba a la salud o vulneraba derechos fundamentales, a pesar de que el demandante lo había alegado expresamente. Sobre esa base, y teniendo en cuenta que el argumento del Gobierno sobre la supuesta ilegalidad del domicilio no fue acreditado ni analizado judicialmente, y considerando que los ruidos excesivos persistieron durante al menos diez años, el TEDH concluyó que el Estado español había incumplió su obligación de protección, declarando así la vulneración del artículo 8 CEDH⁵⁰.

Apuntado lo anterior, y como caso igualmente ejemplificativo de la falta de una completa asunción interna de los postulados europeos, nos referimos a la denegación del amparo solicitado por otro ciudadano residente en la misma “zona acústicamente saturada” que la que dio lugar a la STC 119/2001, de 24 de mayo, y a la STEDH de 16 de noviembre de 2004, *Asunto Moreno Gómez c. España*⁵¹, ya analizadas.

50. *Ibidem*, párrafos 45 a 55. Para un comentario más detallado sobre la referida Sentencia, vid. García Ureta, Agustín. “El ruido ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Otra llamada de atención a la jurisdicción contencioso-administrativa (y también al Tribunal Constitucional): Comentario a Martínez Martínez v. España, sentencia del TEDH de 18 de octubre de 2011”. *Actualidad Jurídica Ambiental*, 21 de noviembre de 2011, pp. 1-12.

51. Entre medias, hay que apuntar a la coincidencia entre el Tribunal Constitucional –Providencia de 30 de octubre de 2007– y el TEDH –Sentencia de 3 de julio de 2012, *Asunto Martínez Martínez y Pino Manzano c. España* (ECLI:CE:ECHR:2012:0703JUD006165408)–, al no apreciar vulneración de derechos fundamentales en relación con el recurso presentado por los demandantes, alegando la existencia en su domicilio de polvo y de ruido procedentes de una cantera situada a doscientos metros de su casa, edificada, esta última –y esto fue lo determinante para el TEDH–, sin autorización y en un área calificada como suelo industrial. Vid. al respecto, San Martín Segura y Muñoz Benito. “Los últimos episodios de la doctrina López Ostra en España”, *op. cit.*, p. 316.

En este caso, el demandante denunciaba la violación de los derechos fundamentales a la integridad física –artículo 15 CE–, a la intimidad personal y familiar –artículo 18.1 CE– y a la inviolabilidad del domicilio –artículo 18.2 CE–, una vez que la justicia ordinaria denegó su pretensión de reembolso de las cantidades que se había visto obligado a invertir, tanto en la instalación de ventanales para aislar acústicamente su vivienda como de un sistema de aire acondicionado para contrarrestar el calor producido por tener que mantener las ventanas cerradas. La parte actora alegaba que dichos gastos habían sido consecuencia directa de la pasividad municipal ante el exceso de ruido, a la vez que solicitaba una indemnización por daños morales, derivados tanto del ruido persistente en su domicilio como de amenazas de muerte que recibidas por teléfono y a través de pintadas en su portal, hechos que atribuía también a la falta de actuación de las autoridades locales. En cualquier caso, la decisión adoptada por el máximo intérprete de la Constitución resultó ser desestimatoria, de nuevo, por la ausencia de pruebas que permitieran acreditar la magnitud del ruido existente dentro de la vivienda⁵².

A resultado distinto llegó, en cambio, el TEDH –*Asunto Cuenca Zarzoso c. España*–, al apreciar la nueva vulneración del artículo 8 CEDH, ello en virtud de una fundamentación cuyos aspectos esenciales resumimos a continuación.

En concreto, y tras remitirse a su doctrina en el *Asunto Moreno Gómez c. España*⁵³, el Tribunal observó que, como en aquel caso, la presente demanda no trataba de una injerencia directa de las autoridades públicas, sino de su pasividad ante infracciones cometidas por terceros que afectaron al derecho del demandante al respeto de su domicilio. Constató, en ese sentido, que la persona vivía en una zona claramente expuesta a molestias nocturnas que alteraban su vida cotidiana, especialmente durante los fines de semana, por lo que debía determinarse si esas molestias alcanzaban el umbral mínimo de gravedad exigido por el artículo 8 del Convenio. La cuestión es que el Ayuntamiento era plenamente consciente de esa situación, pues había declarado oficialmente el barrio como zona acústicamente saturada –lo que implicaba altos niveles de ruido generadores de molestias graves–, persistencia de ruidos que había quedado confirmada en varios informes municipales. Por si hubiera alguna duda, el propio Gobierno sabía que el ruido en el domicilio del demandante superaba en cinco decibelios el máximo permitido por la normativa local, a lo que se añadía un informe pericial que establecía un vínculo entre el ruido nocturno y

52. STC 150/2011, de 29 de septiembre, FJ 8 (ECLI:ES:TC:2011:15). Para un comentario sobre la misma, Matia Portilla. “Hay un derecho fundamental al silencio?”. *Op. cit.*, pp. 370 y ss. Igualmente interesante es la alusión al “diálogo a tres bandas” ofrecido a raíz de dicha decisión –entre la mayoría del Tribunal Constitucional, los votos particulares a dicha Sentencia, y la doctrina previa del TEDH en ese ámbito–, tal y como lo entiende López Guerra, Luis. “El diálogo entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los tribunales españoles. Coincidencias y divergencias”. *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 32, 2013, p. 144.

53. STEDH de 16 de enero de 2018, *Asunto Cuenca Zarzoso c. España*, párrafos 40 a 43 (ECLI:CE:ECHR:2018:0116JUD002338312).

ciertas alteraciones fisiológicas del sueño, así como síntomas de ansiedad y depresión en el demandante y en su familia⁵⁴.

En fin, dado que la zona había sido declarada acústicamente saturada, el TEDH consideró innecesario exigir más pruebas al demandante sobre el ruido o el impacto en la salud, que había quedado suficientemente acreditado. Y, aunque el Ayuntamiento había adoptado ciertas medidas, estas devinieron ineficaces para proteger los derechos del demandante de forma real y efectiva. Acreditado, asimismo, que las molestias persistieron antes y después de la declaración del barrio como zona acústicamente saturada, y siendo las circunstancias sustancialmente similares al *Asunto Moreno Gómez*, el Tribunal concluyó la efectiva vulneración del artículo 8 por incumplimiento de la obligación positiva del Estado⁵⁵.

3.3. La novedosa doctrina del TEDH ante el cambio climático: el caso *Verein Klimaseniorinnen Schweiz* y otras c. Suiza y sus implicaciones para el ordenamiento español

Como podemos deducir de lo dicho hasta ahora, también en materia medioambiental se coloca al TEDH “en la tesitura de enjuiciar las políticas públicas, en general su omisión o insuficiencia, a la luz, frecuentemente, de sus repercusiones en los derechos fundamentales”⁵⁶. Así sucede, en efecto, a pesar de que, como sabemos, el CEDH no recoge el medio ambiente como un derecho autónomo ni como una condición indispensable para el ejercicio efectivo de los derechos que en él se reconocen. Una omisión normativa inicial que, dicho sea de paso, se ha visto consolidada por la postura de los Estados parte, contrarios a la incorporación de un protocolo adicional destinado a reconocer expresamente el derecho a un entorno sano, en contra de las recomendaciones formuladas por la Organización de las Naciones Unidas o la Asamblea General y el Comité de Ministros del propio Consejo de Europa.

Pues bien, la decisión que analizamos en este subapartado demuestra que, a pesar de lo anterior, el TEDH persiste en su actitud expansionista, reconociendo, por primera vez, la existencia de una violación de derechos convencionales como consecuencia de los perjuicios provocados por el cambio climático.

Entrando en mayores detalles –lo novedoso de la Sentencia justifica un mayor desarrollo de la misma–, la decisión trae causa de la demanda interpuesta contra la Confederación Suiza, ello a cargo de una asociación integrada por más de dos mil mujeres mayores, en su mayoría de más de 70 años, y por cuatro mujeres a título

54. *Ibidem.*, párrafos 44 a 47.

55. *Ibidem.*, párrafos 48 a 54.

56. Canosa Usera, Raúl. “Protección de los derechos fundamentales frente al cambio climático en la última jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. *Teoría y Realidad Constitucional*, n° 54, 2024, p. 488.

particular, todas ellas miembros de dicha entidad y mayores de 80 años. Las demandantes individuales alegaban padecer problemas de salud agravados durante las olas de calor, lo cual afectaba significativamente a su vida cotidiana, a sus condiciones de existencia y a su salud. Unos efectos adversos que, a su modo de ver, eran atribuibles al calentamiento global.

El caso es que, tanto la asociación como las demandantes individuales habían acudido a diversas autoridades suizas, denunciando omisiones en materia de protección climática y solicitando la adopción de medidas específicas para cumplir los objetivos del Acuerdo de París para 2030. Una vez rechazadas sus peticiones y desestimados los recursos internos, acudieron al TEDH invocando la violación de los artículos 2, 8 y 6.1⁵⁷ CEDH, alegando que la inacción estatal frente al cambio climático perjudica gravemente su vida, salud y condiciones de existencia, y que habían carecido de un acceso efectivo a un tribunal para hacer valer estos derechos.

Cuestiones procedimentales al margen⁵⁸, y siguiendo a la principal doctrina⁵⁹, lo primero es detenerse en las reflexiones del TEDH a propósito de las obligaciones de los Estados parte en la lucha contra el cambio climático, reafirmando su doctrina sobre la responsabilidad concurrente que aquellos tienen en caso de posible vulneración de derechos del Convenio. Esto es, cada Estado puede ser considerado responsable conforme a su propia conducta y obligaciones internacionales, también en contextos de cambio climático donde concurren actos u omisiones de varios Estados, rechazando el argumento de que la contribución individual de un Estado carezca de relevancia –“efecto gota en el océano”–, y recordando que, según su jurisprudencia sobre obligaciones positivas, basta con que las autoridades hayan omitido la adopción de medidas razonables que pudieran haber mitigado el daño, no exigiendo certeza causal plena⁶⁰.

Apuntado lo cual, el TEDH volvió a reconocer que, aunque el CEDH no reconoce un derecho autónomo al medio ambiente ni lo protege de forma general, se ha llegado a admitir que los daños ambientales pueden afectar derechos concretos, especialmente en lo relativo al artículo 8, siempre que exista un perjuicio personal y

57. Artículo 6.1 CEDH: “1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan”.

58. Al respecto, y analizando todo lo que tiene que ver con la admisibilidad del recurso y el –vulnerado– derecho de acceso a la justicia por parte de las demandantes –artículo 6 CEDH–, vid. Canosa Usera. “Protección de los derechos fundamentales frente al cambio climático en la última jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. *Op. cit.*, pp. 494, 495, y 497.

59. *Ibidem*, pp. 493 y ss.

60. STEDH de 9 de abril de 2024, *Asunto Verein Klimasenioren Schweiz y otras c. Suiza*, Gran Cámara, párrafos 443 y 444 (ECLI:CE:ECHR:2024:0409JUD005360020).

no solo un deterioro ambiental general. De ahí que las referencias al “derecho de las personas afectadas (...) a vivir en un entorno seguro y saludable” deban entenderse como consideraciones en el marco de la ponderación de derechos e intereses, y no como el reconocimiento de un derecho autónomo en el sistema del Convenio. Se trata, esta, de una doble perspectiva –protección de derechos individuales y valoración del interés ambiental en la ponderación jurídica– que, como señala el TEDH, deja a las claras la relevancia de las iniciativas internacionales recientes, que, si bien no generan obligaciones directas, forman parte del contexto jurídico internacional en que el Tribunal interpreta el CEDH⁶¹.

A partir de ahí, y tras reconocer que la política ambiental plantea cuestiones complejas propias de las autoridades nacionales democráticamente legitimadas, el Tribunal insistió en su función subsidiaria y en la amplia –pero no ilimitada– discrecionalidad de los Estados. Y, en esa línea, afirmó que su competencia en materia climática no puede ser excluida *prima facie*. Por tanto, y reconocido el cambio climático como un desafío común para la humanidad, la cuestión actual no es si los tribunales de derechos humanos deben entrar a analizar la manera en que los efectos ambientales inciden sobre los derechos fundamentales, sino en qué términos debe producirse dicho examen⁶².

Abundando en su argumentación, y respecto a la existencia o no de una violación de los artículos 2, 8 y 6 CEDH, el TEDH comenzó por el primero, recordando que su aplicabilidad no exige necesariamente que se haya producido la muerte de una persona, sino que basta con que se haya enfrentado a un riesgo real e inminente para su vida como consecuencia de una actividad pública o privada peligrosa. De hecho, se trata de una doctrina que se ha aplicado a contextos de desastres industriales o naturales, cuando la inacción estatal frente a riesgos conocidos ha comprometido el derecho a la vida. Además, y llevado al ámbito del cambio climático, el TEDH señaló que la relación entre dicho fenómeno y el aumento del riesgo de mortalidad –especialmente en personas vulnerables– está suficientemente avalada por pruebas científicas, como los informes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y otros organismos. De ahí que contemplase la posibilidad de aplicar el artículo 2 CEDH en casos relacionados con el cambio climático, eso sí, siempre que concurra ese riesgo real e inminente para la vida propia⁶³.

No apreciando dichos elementos en el presente caso, y “sin muchas explicaciones”⁶⁴, el TEDH analizó la demanda a la luz del artículo 8 CEDH, recordando que la aplicación de dicho precepto requiere de la existencia de una **injerencia efectiva**

61. *Ibidem*, párrafos 445 a 448.

62. *Ibidem*, párrafos 449 a 451.

63. *Ibidem*, párrafos 507 a 510.

64. Canosa Usera. “Protección de los derechos fundamentales frente al cambio climático en la última jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. *Op. cit.*, p. 496.

en la esfera privada del demandante, así como un nivel mínimo de gravedad, valorado en función de la intensidad, duración y repercusión del daño sobre la salud o la calidad de vida. No se exige, por tanto, un daño físico concreto, sino que basta con que las condiciones ambientales impidan disfrutar del domicilio o afecten negativamente al bienestar, incluso sin un impacto directo sobre la salud. De hecho, el mero riesgo de exposición podría bastar para activar la protección del artículo 8, siempre y cuando exista un vínculo suficientemente estrecho entre el perjuicio y la vida privada. Es esta lógica la que llevó al TEDH a deducir la posibilidad de interpretar dicho precepto en el sentido de imponer a los Estados la obligación de proteger eficazmente a las personas frente a efectos adversos graves del cambio climático sobre su vida, salud y bienestar. Eso sí, siempre que la parte demandante pueda demostrar su condición de víctima⁶⁵.

Cumplido ese último requisito⁶⁶, lo siguiente fue indagar sobre el alcance de esas responsabilidades estatales, tarea para la cual, el TEDH aplicó principios similares a los del artículo 2 CEDH, imponiendo a los Estados una obligación positiva de establecer y aplicar efectivamente un marco normativo adecuado para proteger la vida y la salud frente a riesgos medioambientales. Una obligación que, recordó, ha de ejercerse dentro de un amplio margen de apreciación, teniendo en cuenta los recursos disponibles, sin exigir medidas imposibles ni soluciones únicas. El Tribunal no prescribe, por tanto, actuaciones concretas, sino que verifica que las autoridades hayan actuado con diligencia y equilibrio, y que hayan proporcionado a la población información suficiente sobre los riesgos. Una obligación cuya extensión dependerá del origen y gravedad del riesgo concreto. Además, y en lo que a las cuestiones procesales se refiere, el TEDH subrayó que valorará el que el procedimiento interno de toma de decisiones ambientales sea adecuado, que incluya estudios de impacto suficientes, y que permita el acceso a la información pública y la participación efectiva de los afectados, aunque el diseño de dicho procedimiento quede dentro del margen de apreciación de los Estados⁶⁷.

65. STEDH de 9 de abril de 2024, *Asunto Verein Klimasenioreninnen Schweiz y otras c. Suiza*, Gran Cámara, párrafos 514 a 520 (ECLI:CE:ECHR:2024:0409JUD005360020).

66. *Ibidem*, párrafos 524 y ss. Para una explicación más desarrollada, vid. Bouazza Ariño, Omar. “El desafío del cambio climático ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. *Revista de Administración Pública*, nº 224, pp. 178 y ss.; y Canosa Usera. “Protección de los derechos fundamentales frente al cambio climático en la última jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. *Op. cit.*, pp. 494 y 495. En esencia, y siguiendo a Ruiz Prieto, Mario. “Los derechos fundamentales diacrónicos en la jurisprudencia europea de cambio climático”. *Revista de Administración Pública*, nº 225, p. 259, “el Tribunal, al tiempo que establece un estricto umbral respecto del estatus de víctima para los particulares, lo rebaja en gran medida para las asociaciones, a las que reconoce su carácter representativo. Puede decirse que lo que a los particulares no da, a las asociaciones sí presta. De este modo, centraliza la litigación climática en estas últimas y establece una doctrina procesal concordante con la doctrina de los derechos fundamentales diacrónicos”.

67. STEDH de 9 de abril de 2024, *Asunto Verein Klimasenioreninnen Schweiz y otras c. Suiza*, Gran Cámara, párrafos 538 y 539 (ECLI:CE:ECHR:2024:0409JUD005360020).

Trasladados dichos principios generales al ámbito concreto del cambio climático, el TEDH comenzó reafirmando la vigencia del principio de subsidiariedad y del margen de apreciación estatal⁶⁸, si bien subrayó que, dada la gravedad y urgencia del cambio climático y su impacto en los derechos humanos, la protección del clima debe tener un peso considerable frente a otros intereses. Y distinguió, en este sentido, entre el compromiso estatal con los objetivos climáticos, donde el margen de apreciación es reducido, y la elección de medios para alcanzarlos, donde es amplio⁶⁹.

A partir de ahí, y refiriéndose al contenido del artículo 8 CEDH, el Tribunal reconoció un derecho a la protección frente a los efectos graves del cambio climático, lo que obliga al Estado a adoptar y aplicar medidas eficaces que mitiguen sus consecuencias presentes y futuras. Unas medidas que deben alinearse con los compromisos internacionales, caso del Acuerdo de París, y con la evidencia científica, aunque cada Estado deberá definir su propia ruta hacia la neutralidad de emisiones, atendiendo a sus respectivas circunstancias⁷⁰.

Añadió el TEDH que, para cumplir con dichos pactos, los Estados deben establecer objetivos de reducción sustancial y progresiva de emisiones con vistas a alcanzar la neutralidad en un plazo de unas tres décadas, actuando con diligencia, coherencia y sin demoras, siendo esencial el establecimiento de metas intermedias vinculantes, integradas en un marco normativo nacional con mecanismos efectivos de aplicación. Finalmente, señaló que será el propio órgano quien controle si las autoridades internas han adoptado metas claras, definidas por sectores o métodos equivalentes, con evidencia de cumplimiento y actualizaciones periódicas conforme al mejor conocimiento disponible⁷¹.

Será, por tanto, a partir de todo lo anterior, que el TEDH evaluará de forma global si el Estado cumplió sus obligaciones positivas frente al cambio climático, considerando tanto las medidas de mitigación como, en su caso, las de adaptación. Una conclusión a la que deberá llegar teniendo en cuenta la importancia de aplicar medidas basadas en evidencia científica, y con garantías procesales que aseguren el acceso a la información y permitan la participación pública⁷².

68. Como recuerda Hernández Peribáñez, María Eugenia. “La Sentencia del TEDH en el caso *Klimasenniorinen* y su potencial recepción por el Tribunal Constitucional Español en el primer litigio por el clima”. *Revista de Derecho Político*, nº 122, 2025, p. 339, “es una constante en los argumentos de defensa de los gobiernos demandados, alegar el respeto a la separación de poderes para evitar así el control judicial de sus medidas, o la omisión de estas, en la lucha contra el cambio climático”.

69. STEDH de 9 de abril de 2024, *Asunto Verein Klimaseniörinnen Schweiz y otras c. Suiza*, Gran Cámara, párrafos 541 a 543 (ECLI:CE:ECHR:2024:0409JUD005360020).

70. *Ibidem*, párrafos 544 a 547.

71. *Ibidem*, párrafos 548 a 550.

72. *Ibidem*, párrafos 551 a 555.

Llevado todo lo anterior al caso que nos ocupa, el TEDH declaró la vulneración del artículo 8 CEDH por parte de la Confederación Suiza, al no cumplir con sus obligaciones positivas de proteger de manera efectiva a las personas frente a los efectos adversos del cambio climático⁷³. Y, es que, a pesar de ciertos avances normativos, el Tribunal identificó importantes deficiencias en el marco legislativo del país. Entre ellas, destacó la falta de una regulación específica para el periodo 2025-2030; la ausencia de un presupuesto nacional de carbono que cuantificase los límites de emisiones de gases de efecto invernadero; así como el incumplimiento de los objetivos de reducción fijados para el año 2020. Además, y aunque la nueva ley establecía metas intermedias a largo plazo, carecía de medidas concretas inmediatas y de mecanismos jurídicamente vinculantes para su aplicación efectiva. De ahí que la mayoría del TEDH⁷⁴ señalase que Suiza no había actuado de manera suficiente-mente oportuna, apropiada ni coherente, superando así su margen de apreciación y fallando en su deber de garantizar un marco normativo eficaz para la protección de los derechos a la vida privada y familiar frente a los riesgos graves y progresivos del cambio climático⁷⁵.

Este es, en esencia, el contenido de una novedosa decisión que divide a la academia, entre quienes –siguiendo al juez Eicke– consideran que supone la configuración de “un nuevo derecho a la protección efectiva frente al cambio climático basado en el

73. Dada la complejidad del problema del cambio climático y la existencia de un margen de apreciación estatal, el TEDH concluyó que corresponde al Estado suizo la determinación de las medidas concretas, dejando en manos del Comité de Ministros la supervisión de su cumplimiento –*Ibidem*, párrafo 657–.

74. Pertinente aquí es aludir al voto particular discrepante emitido por el juez suizo, el señor Eicke, criticando la construcción de un nuevo derecho sustantivo bajo el artículo 8 CEDH —la protección frente a los efectos del cambio climático—. Una innovación que, según él, carece de base a la luz del CEDH y de la jurisprudencia previa del TEDH, y que ignora la exigencia de apreciación de un riesgo “real e inminente”. Asimismo, y recordando que el TEDH ha rechazado reiteradamente considerar el artículo 8 como garantía de un derecho general a un medio ambiente limpio, el juez se opuso a la imposición a los Estados de obligaciones tan específicas –como alcanzar la neutralidad climática en tres décadas–, limitando el margen de apreciación que les es inherente. Ello podría, a su modo de ver, generar una litigiosidad masiva y dificultar la acción legislativa, lo que iría en contra del objetivo de avanzar en la lucha contra el cambio climático. Más, en Canosa Usera. “Protección de los derechos fundamentales frente al cambio climático en la última jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. *Op. cit.*, p. 498 y 499.

75. STEDH de 9 de abril de 2024, *Asunto Verein Klimasenioren Schweiz y otras c. Suiza*, Gran Cámara, párrafos 555 a 574 (ECLI:CE:ECHR:2024:0409JUD005360020).

artículo 8 del convenio”⁷⁶, y quienes entienden que, “en rigor (...), lo que crea es un nuevo supuesto de hecho”⁷⁷ bajo el cual aplicar el mencionado precepto.

Esta última es la interpretación con la que nos alineamos nosotros, al menos, en lo que a sus implicaciones para el derecho constitucional patrio respecta. Y, es que, reconociendo “la delgada línea roja”⁷⁸ existente entre una y otra opción, y el “riesgo de anoxia jurídica”⁷⁹ derivado de la proliferación de supuestos nuevos derechos, estamos con quienes recuerdan la improcedencia de interpretar el artículo 10.2 CE en el sentido de admitir la incorporación de derechos fundamentales al catálogo consagrado en nuestra Constitución, como sí hacen otros textos constitucionales de nuestro entorno⁸⁰. Al contrario, a lo que habilita nuestra Carta Magna es a “la interpretación internacionalmente adecuada de los derechos fundamentales del título I CE”⁸¹. Es decir, no se persigue la creación *ex novo* de derechos fundamentales –posibilidad que, ya decíamos, el artículo 10.2 CE no autoriza–, sino la precisión y desarrollo del contenido de los ya reconocidos en la Constitución, en cuya conexión pueden emerger nuevos derechos entendidos como manifestaciones de facultades, garantías o posiciones jurídicas que, aun no estando expresamente formuladas en el Texto constitucional, se derivan de su vinculación con un derecho fundamental⁸².

76. Lozano Cutanda, Blanca. “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos crea un nuevo derecho fundamental a la protección efectiva frente al cambio climático que abre la vía del recurso de amparo”. *Gómez-Acebo & Pombo*, 2024, edición digital, disponible en https://ga-p.com/wp-content/uploads/2024/04/Condena_TEDH_inaccion_climatica.pdf, consultado el 28 de noviembre de 2025, p. 4, añadiendo que, “conforme a este derecho, ya no son sólo las actividades molestas o contaminantes las que pueden afectar al disfrute de la vida privada y familiar, sino también los efectos nocivos y los riesgos que conlleva el cambio climático. La «ecologización» o greening del derecho a la protección de la vida privada y familiar se lleva, así, a su máxima expresión”. Ello podría, según Aranda Álvarez y Sánchez Martín. “El disfrute al medio ambiente como derecho fundamental”. *Op. cit.*, p. 34, “desvelar una especie de escisión de los preceptos tradicionales hacia la configuración de un derecho con autonomía propia, resultando en que dicho derecho no encuentre equivalente en la Constitución —en la medida en que, tal y como el Tribunal Constitucional ha sentenciado, el artículo 45.1 CE no encierra un genuino derecho fundamental al disfrute del medio ambiente—, y por lo tanto, en la imposibilidad de que el Tribunal Constitucional haga suyo los argumentos del TEDH”.

77. Canosa Usera. “Protección de los derechos fundamentales frente al cambio climático en la última jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. *Op. cit.*, p. 499. En otras palabras, “acaba decantándose un nuevo contenido convencionalmente protegido: el derecho a la protección efectiva por parte de las autoridades nacionales frente a los efectos nocivos del cambio climático sobre la vida, la salud, el bienestar y la calidad de vida” –p. 493–.

78. Ordás Alonso, Marta. “Ruidos, salud, medio ambiente, intimidad e inviolabilidad del domicilio”. *Derecho Privado y Constitución*, 31, 2017, p. 96.

79. El concepto es empleado por Montalvo Jääskeläinen, Federico. “Hipoxias jurídicas”. *Diario ABC*, 23 de junio de 2025, a modo de metáfora crítica para referirse a un fenómeno de saturación, banalización o debilitamiento del concepto de derecho fundamental. Según el autor, esta “anoxia” se produce cuando se extiende indiscriminadamente el reconocimiento de derechos —por ejemplo, a ecosistemas, animales o incluso robots— sin una reflexión jurídica sólida, lo que conduce a una pérdida de sentido, coherencia y eficacia del propio sistema de derechos.

80. Caso del artículo 16.1 de la Constitución portuguesa, según el cual: “Los derechos fundamentales consagrados en la Constitución no excluyen cualesquiera otros que resulten de las leyes y de las normas aplicables de Derecho Internacional”.

81. Voto particular a la STC 150/2011, de 29 de septiembre (ECLI:ES:TC:2011:15), formulado por el Magistrado don Luis Ignacio Ortega Álvarez, al que se adhieren los Magistrados don Eugeni Gay Montalvo y doña Elisa Pérez Vera, punto 4.

82. *Ibidem*. En un sentido aún más restrictivo respecto de la función del artículo 10.2 CE, en conexión con el artículo 8.1 CEDH –en el presente caso, en relación con los ruidos–, se expresa el voto particular formulado respecto a la

Otra cosa es lo que finalmente haya de decidir el Tribunal Constitucional español en este nuevo frente, una vez admitido a trámite el recurso de amparo interpuesto por Greenpeace y otras organizaciones ecologistas contra la decisión del Tribunal Supremo, desestimatoria de la impugnación al Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030, que aquellas consideraban insuficiente en lo que a los objetivos de reducción de emisiones para el año 2030 se refiere⁸³. Veremos si el máximo intérprete de la Constitución se decanta por admitir la variable –no ya ambiental, sino– climática, como parte integrante del contenido de los derechos protegidos en los artículos 15 y 18 CE o, por el contrario, persiste en sus reticencias a la “ecologización”⁸⁴ de los mismos.

4. Conclusiones

El análisis desarrollado a lo largo del presente trabajo pone de manifiesto el importante hito que, desde una perspectiva histórica y comparada, supuso la temprana constitucionalización de la protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico español. Se hizo a través del artículo 45 CE, precepto cuya ubicación sistemática en el capítulo III del Título I determina un régimen específico de garantías que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.3 CE, excluye su configuración como derecho fundamental subjetivo, pero no su carácter normativo ni su fuerza vinculante, como viene reiterando nuestra jurisprudencia constitucional –entre otras, SSTC 19/1982, de 5 de mayo; 64/1982, de 4 de noviembre; 102/1995, de 26 de junio–. Nos encontramos, por tanto, ante una previsión constitucional que opera como parámetro de referencia ineludible para la actuación de los poderes públicos, condicionando las políticas públicas y excluyendo opciones normativas manifiestamente incompatibles con la preservación del medio ambiente.

Abundando en lo anterior, apúntese al paso del tiempo, unido al proceso de integración europea y al desarrollo del derecho ambiental comunitario, como elementos que han contribuido decisivamente a dotar al artículo 45 CE de una densidad jurídica creciente, reforzando su capacidad de irradiación sobre el conjunto del

misma Sentencia por el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, puntos 3 y 4, al señalar que “el art. 10.2 CE no permite incorporar nuevos derechos fundamentales y libertades públicas en la Constitución, ni alterar la naturaleza de los reconocidos expresamente en la misma ampliando artificialmente su contenido o alcance, ni, por tanto, extender la tutela mediante el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional a otros derechos y libertades que los señalados en el art. 53.2 CE (...) En resumen, puede concluirse que el art. 8.1 CEDH (interpretado en el sentido expuesto por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos) asegura un derecho subjetivo por parte de los ciudadanos españoles (ya que ese derecho forma parte del ordenamiento español ex art. 96.1 CE) a la vida privada en el domicilio (...), y que ese derecho debe ser garantizado por los Jueces y Tribunales ordinarios, pero no existe un «derecho fundamental al silencio» que pueda ser tutelado por el Tribunal Constitucional en amparo...”.

83. Ello en virtud de las SSTs 1038/2023, de 18 de julio (ES:TS:2023:3410); y 1079/2023, de 24 de julio (ES:TS:2023:3556).

84. Hernández Peribáñez. “La Sentencia del TEDH en el caso *Klimasenniorinen* y su potencial recepción por el Tribunal Constitucional Español en el primer litigio por el clima”. *Op. cit.*, p. 344.

ordenamiento. Hablamos de una eficacia normativa que se manifiesta tanto en su dimensión negativa –como límite frente a actuaciones lesivas– como en su dimensión positiva –en cuanto mandato de protección–, proyectándose sobre la actividad legislativa y administrativa sin necesidad de reconducir el precepto al esquema propio de los derechos subjetivos directamente exigibles.

Ahora bien, el verdadero punto de inflexión en la operatividad constitucional de la protección medioambiental se produce cuando las afecciones ambientales trascienden el plano de los intereses colectivos o difusos y se proyectan de manera directa e intensa sobre derechos fundamentales clásicos. Tal constatación, inaugurada en el ámbito europeo por la STEDH de 9 de diciembre de 1994, *Asunto López Ostra c. España*, obligó a replantear la tradicional resistencia del Tribunal Constitucional a admitir la relevancia constitucional de los daños ambientales desde la perspectiva de los derechos fundamentales. En efecto, fue a partir de entonces que comenzó a perfilarse una doctrina constitucional que, sin reconocer un derecho fundamental autónomo al medio ambiente, sí acepta que determinadas inmisiones –ruido, olores, emisiones contaminantes– pueden comprometer el derecho a la integridad física y moral –artículo 15 CE–, así como los derechos a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio –artículos 18.1 y 18.2 CE–, SSTC 119/2001, de 24 de mayo, FJ 6; y 150/2011, de 29 de septiembre, FJ 5, al frente.

Ahora bien, se trata de un diálogo jurisprudencial, el entablado entre el Tribunal Constitucional y el TEDH, tan decisivo en este proceso de apertura interpretativa como incompleto o vacilante en lo que a su recepción interna se refiere. Así, y mientras que el Tribunal Constitucional ha tendido a desestimar los recursos de amparo por razones probatorias –es el caso de las decisiones citadas–, manteniendo una interpretación restrictiva del alcance de los derechos fundamentales afectados, el TEDH ha mostrado una mayor disposición a exigir de los Estados un cumplimiento efectivo de sus obligaciones positivas de protección, corrigiendo reiteradamente el formalismo excesivo de la jurisdicción interna española –así sucede con las SSTEDH de 16 de noviembre de 2004, *Asunto Moreno Gómez c. España*; de 18 de octubre de 2011, *Asunto Martínez Martínez c. España*; o de 16 de enero de 2018, *Asunto Cuenca Zarzoso c. España*–.

Nos encontramos, por cierto, ante una línea jurisprudencial con una proyección actual especialmente significativa en el ámbito del cambio climático. En efecto, la STEDH de 9 de abril de 2024, *Asunto Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otras c. Suiza*, representa un paso cualitativo en la consolidación de una doctrina que, sin reconocer un derecho autónomo a un clima sano, refuerza ostensiblemente las obligaciones positivas de los Estados en materia de mitigación y adaptación frente a los efectos adversos del calentamiento global. Ello es así desde el momento en que el Tribunal insiste en que la ausencia de un derecho ambiental explícito en el Conve-

nio no impide examinar la adecuación de las políticas climáticas estatales a la luz de derechos convencionales como el artículo 8 CEDH, siempre que exista un perjuicio personal suficientemente justificado –STEDH de 9 de abril de 2024, *Asunto Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otras c. Suiza*, párrafos 514 a 520–.

La relevancia de esta decisión para el ordenamiento constitucional español es, en fin, indudable. Y, es que, sin imponer modelos normativos concretos ni sustituir a los poderes democráticamente legitimados en la definición de las políticas públicas, el TEDH establece estándares de diligencia, coherencia y efectividad que condicionan el margen de apreciación estatal. Será ahora el Tribunal Constitucional español el que deba determinar si la variable climática puede integrarse, y en qué términos, en el contenido protegido de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 15 y 18 CE, sin incurrir en una mutación constitucional ni en la creación *ex novo* de nuevos derechos fundamentales, opción no amparada por el artículo 10.2 CE.

Bibliografía

- Aranda Álvarez, Elviro y Sánchez Martín, Álvaro. “El disfrute al medio ambiente como derecho fundamental”. *Fundación Alternativas*, nº 240, 2025, pp. 1-53.
- Bouazza Ariño, Omar. “El desafío del cambio climático ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. *Revista de Administración Pública*, nº 224, pp. 155-192.
- Canosa Usera, Raúl. “Aspectos constitucionales del derecho ambiental”. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, nº 94, 1996, pp. 73-109.
- “Pretensiones ambientales en amparo constitucional: comentario a la STC 119/2001, de 24 de mayo”. *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 10-11, 2002-2003, pp. 697-718.
- “Artículo 45”. *Comentario a la Constitución Española. 40 aniversario 1978-2018*, Tomo I. Tirant lo Blanch: Valencia, 2018, pp. 851-861.
- “Protección de los derechos fundamentales frente al cambio climático en la última jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 54, 2024, pp. 487-501.
- De Esteban, Jorge y González-Trevijano Sánchez, Pedro. *Tratado de Derecho Constitucional II*. Servicio Publicaciones Facultad Derecho Universidad Complutense: Madrid, 2004.
- Escobar Roca, Guillermo. *La ordenación constitucional del medio ambiente*. Dykinson: Madrid, 1995.
- Fernández de Casadevante Romaní, Carlos. *El principio de protección del Medio Ambiente, una perspectiva de Derecho Comparado. Derecho Internacional*. Servicio de Estudios del Parlamento Europeo: Bruselas, 2025, dis-

ponible en [https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document/EPRS_STU\(2025\)769506](https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document/EPRS_STU(2025)769506).

García Ureta, Agustín. “El ruido ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Otra llamada de atención a la jurisdicción contencioso-administrativa (y también al Tribunal Constitucional): Comentario a Martínez Martínez v. España, sentencia del TEDH de 18 de octubre de 2011”. *Actualidad Jurídica Ambiental*, 21 de noviembre de 2011, pp. 1-12.

González-Trevijano Sánchez, Pedro. *El principio de protección del Medio Ambiente, una perspectiva de Derecho Comparado. España*. Servicio de Estudios del Parlamento Europeo: Bruselas, 2025, disponible en [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2025/769506/EPRS_STU\(2025\)769506_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2025/769506/EPRS_STU(2025)769506_ES.pdf).

Lefebvre, Francis: *Memento Práctico. Medio Ambiente 2025-26*. Francis Lefebvre: Madrid, 2024.

López Guerra, Luis. “El diálogo entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los tribunales españoles. Coincidencias y divergencias”. *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 32, 2013, pp. 139-158.

López Menudo, Francisco. “El derecho a la protección del medio ambiente”. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, nº 10, 1991, pp. 161-201.

López Ramón, Fernando. “El medio ambiente en la Constitución Española”. *Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente*, nº 113, 2015, 84-91.

Lozano Cutanda, Blanca. “La *ecologización* de los derechos fundamentales: la doctrina *López Ostra c. España*, *Guerra y otros c. Italia y Hatton y otros c. Reino Unido* del TEDH y su recepción por nuestro TC”. *Revista Española de Derecho Europeo*, nº 1, 2002, pp. 175-205.

— *Derecho ambiental y climático*. Dykinson: Madrid, 2ª edición, 2023.

— “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos crea un nuevo derecho fundamental a la protección efectiva frente al cambio climático que abre la vía del recurso de amparo”. *Gómez-Acebo & Pombo*, edición digital, 2024, disponible en https://ga-p.com/wp-content/uploads/2024/04/Condena_TEDH_inaccion_climatica.pdf, pp. 1-7.

Matia Portilla, Francisco Javier. “Hay un derecho fundamental al silencio?”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 94, 2012, pp. 355-377.

Montalvo Jääskeläinen, Federico. “Hipoxias jurídicas”. *Diario ABC*, 23 de junio de 2025.

Ordás Alonso, Marta. “Ruidos, salud, medio ambiente, intimidad e inviolabilidad del domicilio”. *Derecho Privado y Constitución*, 31, 2017, pp. 53-109.

- Pérez Luño, Antonio. “Artículo 45: Medio ambiente”, en *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, Edersa: Madrid, 2006, pp. 235-276.
- Pérez Martos, José. “Veinte años de jurisprudencia constitucional sobre medio ambiente”. *Revista de Estudios de la Administración Autonómica y Local*, nº 286-287, 2011, pp. 385-431).
- Pérez Sola, Nicolás. “El derecho-deber de protección del medio ambiente”. *Revista de Derecho Político*, nº 100, 2017, pp. 949-986.
- Ruiz Prieto, Mario. “Los derechos fundamentales diacrónicos en la jurisprudencia europea de cambio climático”. *Revista de Administración Pública*, nº 225, pp. 215-260.
- Salado Osuna, Ana y Fillol Mazo, Adriana. “Los tratados prohibidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos”, en *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Vol. 1. Coordinado por Javier García Roca, Pablo Santolaya Machetti y Miguel Pérez-Moneo. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2023, pp. 135-178.
- San Martín Segura, David. y Muñoz Benito, Lucía. “Los últimos episodios de la doctrina López Ostra en España”, en *Sistemas Sociais Complexos e Integração de Geodados no Direito e nas Políticas*. Coordinado por Alexandra Aragão, José Gomes. Portugal: Universidade de Coimbra, 2019, pp. 311-336.
- Schumacher, Ernst Friedrich. *Small is beautiful*. Blond and Briggs: Londres, 1973.
- Simón Yarza, Fernando. *Medio ambiente y derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales: Madrid, 2012.
- Velasco Caballero, F. “Protección del Medio Ambiente ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 45, 1995, pp. 305-340.

Conflicto de intereses

En esta publicación no se presentó ningún conflicto de interés.

Financiación

Esta publicación no ha recibido ninguna ayuda o financiación.
